

CIRCULAR INFORMATIVA No. 182

CIR_GJN_CFT_182.12

México D.F. a 15 de noviembre de 2012

Asunto: **Publicaciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del Servicio de Administración Tributaria de la Administración General de Aduanas.**

Se informa sobre la publicación en la página electrónica de Aduanas www.aduanas.gob.mx la siguiente información relevante en materia de comercio exterior:

LINEAMIENTOS DE OPERACIÓN PARA TRAMITAR EL DESPACHO ADUANERO CONFORME A LA REGLA 3.7.30. DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR.

El objetivo de estos lineamientos es optimizar el despacho aduanero de cierto tipo de mercancías del sector agrícola, para su exportación hacia los Estados Unidos de América, en la Aduana de Tijuana, mismos que son de observancia obligatoria y aplicación estricta para las empresas del sector agrícola interesadas en obtener la facilidad prevista en la Regla 3.7.30., de Carácter General en Materia de Comercio Exterior vigente, cuyos productos califiquen como participantes conforme a lo indicado en los mismos.

Las empresas del sector agrícola, interesadas en obtener el registro, deberán presentar solicitud por escrito cumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos 18 y 18-A del Código Fiscal de la Federación, y anexar los siguientes documentos:

- a) Copia simple de la documentación con la que se acredite la representación legal de la persona que suscribe la solicitud, en los términos del artículo 19 del Código Fiscal de la Federación.
- b) Carta en la que manifieste su deseo de someter las mercancías señaladas en la norma anterior, al proceso de revisión conjunta con las autoridades competentes, en el área delimitada.
- c) Relación de las empresas transportistas contratadas para efectuar el traslado de las mercancías de comercio exterior, señalando su denominación, RFC y domicilio fiscal.

La solicitud deberá presentarse de lunes a viernes en un horario de las 09:00 a las 15:00 horas, en la oficialía de partes de la Aduana de Tijuana, sita en Av. Línea Internacional S/N, Fraccionamiento Garita de Otay, C.P. 22430, Tijuana, Baja California.

Asimismo, deberá marcar copia en el escrito de solicitud, a la Administración de Operación Aduanera "4", de la Administración Central de Operación Aduanera, ubicada en la Avenida Hidalgo No. 77, Módulo IV, primer piso, Colonia Guerrero, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F., C.P. 06300.

Una vez que se cumpla con los requisitos, la autoridad aduanera contará con un plazo de 15 días hábiles, para en caso de ser procedente, emitir oficio a través del cual otorgue el registro correspondiente, remitiendo copia, a la Administración de Operación Aduanera "4".

CIRCULAR INFORMATIVA No. 182

CIR_GJN_CFT_182.12

La facilidad establecida en la regla 3.7.30., aplica a las mercancías que se señalan a continuación:

NOMBRE EN MÉXICO	NOMBRE EN ESTADOS UNIDOS
Tomate	Tomato
Fruta de Nopal(tuna)	Prickly Pear Fruit
Pepino	Cucumber Melón
Cantalupo	Cantaloupe
Fresa	Strawberry
Zanahorias	Carrots
Limón	Lemon
Betabel	Beet
Jícama	Jicama
Lechuga	Lettuce
Calabaza	Squash
Berenjena	Eggplant
Pimienta Campana/Mini	Bell/Mini Pepper
Cebollita	Green Onion
Plátano	Banana
Melón Amargo	Bitter Melon
Ejote	Green Bean
Echalote	Schallots
Sandía	Watermwlon
Cebolla	Onion
Coco	Coconut
Chirivía	Parsnip
Cebollino	Chive
Lima	Lime
Chícharo	Pea
Espárrago	Asparagus
Zarzamora	Blackberry
Frambuesa	Raspberry
UVA	Grape

Los A.A. y Ap. Ad., así como sus dependientes, sólo podrán ingresar al área delimitada, cuando su presencia sea requerida por las autoridades aduaneras; por lo tanto, en caso de que se determine que

CIRCULAR INFORMATIVA No. 182

CIR_GJN_CFT_182.12

se realizará el reconocimiento aduanero, éste se efectuará en presencia del transportista que presente las mercancías a despacho, conforme lo dispone el artículo 43 de la Ley Aduanera.

Para efectos del artículo 43 de la Ley Aduanera, una vez que el conductor FAST ingrese al área delimitada, deberá presentarse ante el "módulo para activar el mecanismo de selección automatizada" por la ruta establecida para tal efecto. Independientemente del resultado del mecanismo de selección automatizada, deberá continuar a través de la ruta definida y presentarse ante el segundo módulo establecido, y exhibir el ENTRY ante el personal de Aduanas y Protección Fronteriza de los Estados Unidos de América (CBP por sus siglas en inglés).

Si durante la revisión de las mercancías se detectan irregularidades, se actuará conforme a lo siguiente:

- a) Cuando se detecte mercancía distinta a la declarada, que no forme parte de las mercancías autorizadas y siempre que no exceda en más del 10% del valor total declarado en la documentación correspondiente, la autoridad aduanera únicamente permitirá el despacho de las mercancías autorizadas que vengan declarados en el documento aduanero, no se permitirá realizar el despacho aduanero hasta en tanto no ingrese otro vehículo para realizar el traspaleo de la mercancía no declarada, la cual tendrá que despacharse por la ruta normal de la aduana y no por las instalaciones del área delimitada.
- b) Cuando se detecte mercancía excedente a la declarada en la documentación aduanera, siempre que no exceda en más del 10% del valor total declarado en la documentación correspondiente, se podrá llevar a cabo la rectificación del pedimento a fin de declarar la cantidad correcta, conforme lo establece la regla 3.7.26 de las RCGMCE vigente.

La autoridad aduanera, conforme a lo previsto en el artículo 46 de la Ley Aduanera, levantará el acta circunstanciada respectiva, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 152 del mismo ordenamiento legal y una vez que cumplan con las condiciones antes señaladas, podrá permitir continuar con el despacho de las mercancías autorizadas por la ruta definida hacia los Estados Unidos de América; asimismo, los Oficiales de CBP podrán referir dicho embarque hacia una inspección secundaria una vez que ingrese a dicho país.

Las empresas que hayan obtenido el registro a que se refiere la norma quinta, serán suspendidas hasta por 30 días y no podrán hacer uso de la facilidad prevista en la regla 3.7.30. cuando:

1. Se detecte en más de tres ocasiones, mercancías distintas de las mercancías autorizadas.
2. Se detecte en más de tres ocasiones, que se incumple con cualquiera de las obligaciones previstas en los presentes lineamientos.

En términos de lo anterior, la autoridad aduanera notificará a la empresa, mediante oficio, que se suspende la facilidad otorgada conforme a la regla 3.7.30., transcurrido el plazo señalado, podrá emitir un oficio, notificando a la empresa que puede continuar con la facilidad señalada.

CIRCULAR INFORMATIVA No. 182

CIR_GJN_CFT_182.12

Cuando se detecte que los conductores FAST, en más de tres ocasiones no respetan la ruta definida, obstaculizan el acceso del carril exclusivo, o bien dificultan la labor de inspección de la autoridad aduanera o del personal de CBP, la autoridad aduanera retirará el gafete de identificación emitido por la Aduana de Tijuana con la finalidad de que ya no ingrese.

El registro será suspendido de manera indefinida por las siguientes causas:

1. Cuando la autoridad aduanera hubiera suspendido el beneficio de la facilidad otorgada y la empresa reincida.
2. Cuando les sea detectada mercancía prohibida o que sean objeto de ilícitos contemplados por otras leyes distintas de las fiscales.

El ofrecimiento, desahogo y valoración de pruebas se hará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación, las autoridades aduaneras emitirán resolución en un plazo que no excederá de 4 meses, en la que determinará si se cancela su registro de forma definitiva o absuelve a la empresa, permitiendo que continúe con la facilidad otorgada, durante el periodo que dure el procedimiento de suspensión, la empresa no podrá gozar de la facilidad establecida en la regla 3.7.30.

Por otra parte se adjunta:

AVISO A LA COMUNIDAD EXPORTADORA SOBRE EL PROGRAMA PILOTO DE REVISIÓN CONJUNTA EN LA ADUANA DE MESA DE OTAY BAJA CALIFORNIA.

En dicho aviso se indica que el Programa consiste en la inspección coordinada de carga de los productos Agrícolas considerados en el listado del "National Agriculture Release Program" (NARP), por parte de SAT y CBP en el país exportador, lo cual facilitará el flujo comercial de los productos referidos entre ambos países, será evaluado a los 180 días de inicio de su operación.

Igualmente se adjunta formato de carta de solicitud para que se tome como base para la presentación de la solicitud correspondiente.

Lo anterior se hace de su conocimiento con la finalidad de que la información brindada sea de utilidad en sus actividades.

Atentamente

Gerencia Jurídica Normativa
CLAA
carmen.borgonio@claa.org.mx
benito.nava@claa.org.mx
cristian.flores@claa.org.mx